

INFORME SECRETARIAL

Paso al despacho hoy 27 de mayo de 2.021, el presente proceso ejecutivo singular, informando que nos correspondió por reparto. SIRVASE A PROVEER.-


ANTONIO ALVAREZ SANTANDER
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ZONA
BANANERA

Zona Bananera, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

Proceso EJECUTIVO SINGULAR
RAD. No.47.980.40.89.002.2021.00061.00
Promovido por MARIA CENELIA LOPEZ LOPEZ contra ASORIOFRIO

Procede el suscrito a examinar la demanda para determinar su viabilidad jurídica, y se observa respecto a las formalidades de la misma, lo siguiente, que se aportan como títulos valores las Facturas:

• No. 0696 del 26 de enero de 2.015 • No. 0935 del 09 de junio de 2.016 • No. 1022 del 26 de octubre de 2.016 • No. 1023 del 26 de octubre de 2.016 • No. 1147 del 08 de agosto de 2.017 • No. 1148 del 08 de agosto de 2.017 • No. 1186 del 11 de septiembre de 2.017 • No. 1368 del 03 de octubre de 2.018	• No. 1396 del 07 de noviembre de 2018 • No. 1477 del 04 de febrero de 2.019 • No. 1521 del 01 de abril de 2.019 • No. 1527 del 11 de abril de 2.019 • No. 1577 del 09 de julio de 2.019 • No. 1600 del 01 de agosto del 2.019 • No. 1643 del 04 de septiembre del 2.019
--	--

• No. 1369 del 03 de octubre de 2.018 • No. 1386 del 26 de octubre de 2.018 • No. 1388 del 26 de octubre de 2.018 • No. 1389 del 26 de octubre de 2.018 • No. 1395 del 07 de noviembre de 2.018	• No. 1644 del 04 de septiembre de 2.019 • No. 1650 del 17 de septiembre de 2.019 • No. 1651 del 17 de septiembre de 2.019 • No. 1652 del 17 de septiembre de 2.019 • No. 1653 del 17 de septiembre de 2.019
---	--

En las cuales se afinca la presente demanda ejecutiva en copia simple.

El numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso indica:

"Adoptar las medidas para conservar en su poder las pruebas y la información contenida en mensajes de datos que tenga relación con el proceso y exhibirla cuando sea exigida por el juez, de acuerdo con los procedimientos establecidos en este código"

En el mismo sentido, el Decreto 806 del 04 de junio del 2020, expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, no hace referencia a la presentación de los títulos valores en forma de mensaje de datos, lo que quiere decir que por la forma en que es presentado dicho documento no es viable derivar de ellos el mérito ejecutivo que exige la legislación civil adjetiva para proferir el mandamiento ejecutivo.

El criterio legal es que solamente el original del título valor, puede derivarse mérito ejecutivo, independientemente de las circunstancias de que sea autentico o no el documento en cuanto a su contenido y firma, pues en ningún momento, el mencionado Decreto ha modificado o revocado lo pertinente a las normas comerciales en relación a los bienes mercantiles, la ley de que hacen parte los títulos valores, ni tampoco se modificó las normas sustanciales y procesales como el art. 422 del C. G. del P. Por lo que no es posible desde ningún punto de vista, menos con la seriedad que reviste el mérito ejecutivo, apropiarse a una fotocopia, scanner o mensaje de datos de un documento dicho mérito. Darle dicha calidad a un documento en esas condiciones no solo desatiende la norma legal, sino que, eventualmente, genera el riesgo de que el titular del derecho lo pueda ejercer tantas veces como quiera y pueda reproducir el documento.

Por lo cual, se requiere a la parte demandante, por intermedio de su apoderado judicial, comparezca de forma presencial a las instalaciones físicas en la que funciona este despacho, dentro del horario de atención, y por un lapso limitado de tiempo como lo es el de inadmisión, a fin de que presente en original los títulos valores – facturas: • No. 0696 - No. 0935 - • No. 1022 - • No. 1023 - • No. 1147 - • No. 1148 - • No. 1186 - • No. 1368 - • No. 1369 - • No. 1386 - • No. 1388 - • No. 1389 - • No. 1395 • No. 1396 - • No. 1477 - • No. 1521 - • No. 1527 - • No. 1577 - • No. 1600 - • No. 1643 - • No. 1644 - No. 1650 - • No. 1651 - • No. 1652 - • No. 1653.

Sumado a lo antes expuesto, se advierte que el demandante no indico la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la demandada y tampoco allegó prueba de ellos, lo que se constituye en requisito de la demanda al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 8 del decreto 806 de 2.020.

Por otro lado, se advierte también que no cumplió con otro de los requisitos establecidos en el artículo 5 del decreto 806 de 2.020, que dice “No indicar en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual deberá coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.” Además, el demandante al presentar la demanda simultáneamente debió enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos al demandado, lo que se constituye en requisito de la demanda al tenor de lo establecido en el inciso cuatro del artículo 6 del decreto 806 de 2.020.

Corolario a lo anterior y de conformidad con lo expuesto en el numeral 1 del artículo 90 de la Ley 1564 de 2012, se inadmitirá la demanda de autos.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, conforme a las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER al demandante un término de cinco (5) días, para que la subsane, si transcurrido dicho termino la demanda no es subsanada, debe entenderse rechazada.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.



HENRY HERNANDO ORTIZ PORTILLO

Juez